

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: paso a despacho el proceso de la referencia a Despacho de la señora Juez, enterándole que el 17 de febrero de 2020 el vocero judicial de la entidad demandante solicitó la programación de diligencia de remate respecto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n°. 100-44071 y 100-44076. Es de precisar que éstos se encuentran debidamente embargados (fl. 54 cuaderno 1) y secuestrados (fl. 129 cuaderno 1); los avalúos que figuran dentro del dossier datan del 30 de enero de 2018 y se efectuaron con respecto al 100% de los inmuebles, a pesar de que el ejecutado es titular de dominio únicamente del 50%. (fl. 171 cuaderno 1).

Asimismo, verificados los folios de matrícula inmobiliaria precitados, se extrae que en la anotación No. 21 del FMI 100-44076 y No. 24 del FMI 100-4407, obra hipoteca a favor de Conavi Banco Comercial, sin que a la fecha haya sido citado a este proceso.

Consultado el RUES, se pudo constatar que CONAVI fue absorbida por la Entidad Bancaria, Bancolombia.

No.3974, de julio 30 de 2005, de la Notaria 29 del Circulo de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2005, en el Libro 9o., bajo el No.7600, se solemniza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA S.A. (21-83964-4), entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. (21-78775-4) y CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. (21-1513-4), quedando estas últimas disueltas sin que sea necesaria su liquidación.

Auscultado el cartulario en su totalidad, ha de señalarse que esta causa judicial estuvo interrumpida con ocasión del fallecimiento del señor demandado, desde el 19 de abril de 2015 hasta el 25 de julio de 2019, hallándose en el anaquele de procesos inactivos al momento de que la suscrita secretaria fuera posesionada en el cargo, sin que se reportara en el inventario a 08 de agosto de 2019, actuación pendiente por cuenta de este proceso.

Sin detrimento de lo anterior, se señala que durante el citado interregno fueron notificados los sucesores procesales. Agréguese que esta interrupción se dispuso mediante proveído calendado el 28 de mayo de 2018, no obstante en este tiempo se incoaron las siguientes solicitudes y asuntos, a la fecha pendientes de resolver:

1. liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, obrante a folios 70-71 del cuaderno 1, la cual fue puesta en traslado de las partes el 09 de marzo de 2015, sin oposición al respecto.

2. liquidación del crédito suscrita por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, que figura a folios 86 – 99 del cuaderno 1, de la que se desprende la omisión de la liquidación ya aprobada a través de pronunciamiento fechado el 06 de noviembre de 2014 (fl. 43 cuaderno 1)

3. cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y la Central de Inversiones SA – CISA (Fl. 100 – 117).

4. solicitudes de diligencia de remate obrantes a folios 84, 118 y 137, suscritas por el mandatario judicial de la entidad ejecutante.

5. Solicitudes de diligencia de remate radicadas el 28 de octubre de 2020 y 03 de marzo de 2021, allegadas por el apoderado del extremo ejecutante.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA
Cesionario:	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado:	ÁLVARO ENRIQUE ARISTIZÁBAL (q.e.p.d.)
Sucesores:	MARGARITA MARÍA ARANGO e hijo menor DANIEL ARISTIZÁBAL ARANGO
Radicado	170013103005-2013-00315-00

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el dossier, los asuntos puestos en conocimiento de la suscrita funcionaria, serán resueltos al siguiente tenor:

1. En primer lugar, se resuelve **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (Folio 70-71 Cdnº 1) con fecha corte **16 de febrero de 2015**, toda vez que la encuentra ajustada a derecho, sumado a que no se presentó objeción alguna por la parte ejecutada. Respecto a este crédito, ha de aclararse que corresponde al capital insoluto de \$45'728.610, valor que se desprende del pagaré nº. 50651002409, de cara a la subrogación reconocida en el presente trámite.

2. A su turno, en lo que atañe a la cesión del crédito, considera esta Judicatura procedente la rogativa toda vez que se cumplen los presupuestos delimitados normativamente, por manera que se dispone **ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que realizó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, respecto a la obligación contenida en el pagaré n°. 50651002409, específicamente por la porción del capital insoluto que corresponde a \$45'728.610, a sabiendas de la subrogación que operó de tiempo atrás en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la misma suma de dinero.

3. Ahora, en torno a la liquidación del crédito arrimada por el mandatario judicial de la entidad ejecutante, debe decirse que previo a ordenar el traslado a la parte contraria como lo disponen los artículos 110 y 446 del CGP, se requerirá a la parte interesada, para que cumpla con el deber legal de modificar su liquidación y partir de la ya aprobada por esta Judicatura mediante proveído calendado el 06 de noviembre de 2014 (fl. 43), sumado a que efectúe la actualización de la misma hasta el presente. Luego entonces, se resolverá lo pertinente.

4. Frente a las sendas solicitudes impetradas por el auspiciador judicial del BANCO DE BOGOTÁ, alusivas a que se fije fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n°. 100-44071 y 100-44076, previa su fijación, habrá de adoptarse una medida de saneamiento conforme el deber que impone a esta Judicial el artículo 132 del Estatuto Procesal, por lo que, a efectos de precaver vicios en este trámite, se hace necesario ordenar la citación del acreedor CONAVI BANCO COMERCIAL, teniendo en cuenta que en las anotaciones No. 21 del FMI 100-44076 y No. 24 del FMI 100-4407, obra hipoteca a favor de dicha Entidad, sin que a la fecha haya sido citado a este proceso.

Ahora bien, no puede perderse de vista que CONAVI fue absorbida por la Entidad Bancolombia en julio de 2005 como puede desprenderse de la anotación que arroja el RUES y que fue puesta de presente en la constancia secretarial, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 de dicho compendio normativo, se ordena a la parte ejecutante proceda a notificar a la Entidad Bancaria reseñada, a fin de que hagan valer su crédito bien

sea en proceso separado o en el presente trámite, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Para el efecto se le concede a la parte interesada el término de un (1) mes contado una vez se surta la ejecutoria de este proveído.

Una vez culminado el trámite anterior, se revisará la procedencia de fijar fecha y hora de remate, no obstante en este estado debe advertirse que el avalúo presentado dentro del trámite data del año 2018, es decir, que se ha superado más de un año, por lo que en el momento procesal oportuno deberá allegarse actualizado conforme el requisito señalado en el art. 19 del Decreto 1420 de 1998 para la procedencia de la enunciada pretensión, veamos:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”

Aunado a lo precitado, el mismo debe realizarse con respecto al 50% de los inmuebles, pues esa cuota parte es la que le corresponde al ejecutado y la que en todo caso tendrá que salir a remate, como ya lo había anotado en su momento la cónyuge supérstite del ejecutado.

Como acotación final, se ordenará requerir a la apoderada general de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** para que constituya vocero judicial que represente sus intereses en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b9ae461f77ae8e16f2493c632da63caea085e6c84d8dc4c83a24756c6e601
5

Documento generado en 08/03/2021 04:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>